



El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019083461 27-11-2019 04:10:10 PM
Anexos: 0
Destino: EDGAR MAURICIO GIRALDO LOZADA
Serie: 0.13 - NO APLICA

Bogotá, D.C.

13

Asunto: Consulta sobre aplicación y alcance del artículo 8 de la Ley 1742 de 2014.

Cordial saludo;

En atención a su comunicación donde consulta temas del asunto, damos respuesta a sus interrogantes de manera general, en el siguiente sentido:

1. *¿Cuál es la metodología, lineamientos y/o procedimiento que tiene el Ministerio de Minas y Energía, para establecer, para esclarecer el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados por un proyecto de infraestructura de transporte?*
2. *Cuando no se logra un acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término de 30 días para establecer el monto de la compensación, ¿cuál es el procedimiento que tiene el Ministerio de Minas y Energía para designar el o los peritos, con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero?*
3. *Conforme al interrogatorio anterior, ¿Cuál es el procedimiento o metodología que utiliza el perito para identificar los derechos económicos de los cuales es beneficiario, el titular minero afectado por un proyecto de infraestructura de transporte?*
4. *¿Cuáles son los documentos, evidencias o soportes que debe aportar el titular minero para establecer los derechos económicos a que tiene derecho cuando es afectado por un proyecto de infraestructura de transporte?*

Página 1 de 3

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minenergia.gov.co





En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 que modificó el artículo 59 de Ley 1682 de 2013, es necesario precisar que esta normatividad a la fecha no ha sido reglamentada, razón por la cual, las únicas normas que existen son las contenidas en el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación la Sentencia C-302 del 5 de mayo de 1999, mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“La potestad reglamentaria puede ser desarrollada por el Presidente de la República en cualquier momento, pues la Constitución no fija plazo perentorio para su ejercicio. De ahí que la Corte haya afirmado que “La potestad reglamentaria se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo y, es irrenunciable, por cuanto es un atributo indispensable para la que la Administración cumpla con su función de ejecución de la ley.”

5. *La compensación económica de que trata la norma precitada también debe ser reconocida a una persona que esté en proceso de formalización y/o legalización de minería de hecho o tradicional?, en caso afirmativo, ¿debe ser reconocida dicha compensación solo a las personas que hayan radicado su solicitud de formalización y/o legalización de forma previa a la declaratoria de utilidad pública del proyecto de Infraestructura Vial?*
6. *¿La compensación económica de que trata la norma precitada también debe ser reconocida a los beneficiarios de áreas de reserva especial, subcontratista de formalización minera, barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y chatarreros?*

El inciso 3 del artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 por el que usted indaga, hace referencia a la celebración de acuerdos sobre el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados,



teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

Por lo anterior, de la lectura de la norma que usted cita, se tiene que sólo los titulares mineros son los beneficiarios de las compensaciones señaladas, razón por la cual las personas que no ostenten esta calidad no podrán ser objeto de las mencionadas compensaciones.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Esperamos de esta forma haber atendido sus peticiones, y quedamos atentos a resolver cualquier solicitud que al respecto requiera de este Ministerio.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: (No aplica)

Copía: Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano.
Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía.
Agencia Nacional de Infraestructura.
Ministerio de Transporte.

Elaboró: Jorge David Sierra Sanabria.

Revisó: Alexa Ortiz.

Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Radicado: 2019063131 12-09-2019

TRD: 13.24.70.